

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN RODRÍGUEZ OSPINO
ACCIONADO: AIRE CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Rad. No. 08001418901820220036300

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela impetrada por el señor JUAN RODRÍGUEZ OSPINO contra la sociedad AIRE CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.P.S. contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

El accionante manifestó que en el año 1984 la empresa Electricaribe instaló un poste de energía en los predios donde se encuentra construida su casa.

Que en el mes de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada sin tener respuesta alguna.

Alegó que las medidas y linderos del inmueble se encuentran descritas en el Certificado de Tradición identificado con matrícula No. 040-147295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y aclaró que su inmueble tiene de fondo 11 metros con 50 cms indicando que el poste se encuentra enterrado dentro del metro y medio que ocupa la terraza de la casa, tal como se observa en las fotografías aportadas con la solicitud de tutela.

Que los cables de energía y de las empresas de telefonías y celular pasan por encima del techo de la vivienda, cuestión que, en su decir, le ha traído grandes perjuicios cuando dichas empresas hacen sus trabajos.

Señaló que, en época de lluvia, las paredes de su residencia se energizan por el contacto que hacen los cables de energía.

Por último, solicitó la reubicación del poste por los perjuicios causados, y sea indemnizado por los daños materiales que ha causado el enterramiento del poste, por todos los años que ha estado en dicha residencia.

Mediante escrito presentado en fecha 6 de mayo de 2022, la empresa AIRE S.A. E.S.P. a través de Asesor Jurídico, describió el término de la acción aclarando que en el año 1984 la empresa que prestaba el servicio no era Electricaribe S.A. E.S.P. ni AIRE S.A. E.S.P., sino la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P., además, que si lo pretendido por la acción de tutela es la indemnización de perjuicios no es la empresa que apodera la que genera la supuesta afectación, y mucho menos la llamada a reparar los eventuales perjuicios ocasionados.

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante manifestó que es falsa su afirmación de que no ha recibido respuesta alguna, ya que la empresa que representa atendió dicha petición en fecha 6 de octubre de 2021, para lo cual requirió al peticionario a fin de que aportara una documentación necesaria para proferir una respuesta de fondo a su solicitud.

Indicó que el requerimiento le fue notificado al accionante a través de la dirección de correo electrónico aportada con él en la petición.

Que la petición no reunía todos los requisitos y/o soportes para emitir una respuesta de fondo, para lo cual requirió al peticionario a fin de que aportara los certificados con los cuales podría determinar los linderos y ubicación del predio y sus construcciones, respecto de la zona del espacio público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Aclaró que la empresa que representa atendió el derecho de petición, pero que la respuesta de fondo no le corresponde sino al accionante ya que una vez notificado el requerimiento contaba con el término de un (1) mes para aportar la documentación solicitada y así poder darle respuesta definitiva.

Afirmó que la empresa no ha podido resolver de fondo la petición efectuada por el accionante en razón a que este último, no ha aportado la información y documentación requerida, por tanto, la falta de respuesta obedece a una conducta omisiva del accionante.

En lo atinente a la ubicación del poste, manifestó que la construcción de la segunda planta del inmueble fue posterior a la instalación del poste, lo que dio lugar a que el accionante por su cuenta y riesgo procediera a empotrar el poste a la construcción realizada exponiéndose a un eventual peligro; existe una vulneración de las normas técnicas sobre distancias y medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas – RETIE; generada por el empotramiento del poste a la construcción efectuada por el accionante; y se configuró una violación de las normas urbanísticas, por haber invadido la construcción el espacio aéreo de la zona pública reservada para la instalación de redes de servicio público domiciliarios previstos en el POT de Barranquilla.

En relación con las pretensiones manifestó que la acción de tutela presentada por el accionante es improcedente ya que la empresa AIRE S.A. E.S.P. no vulneró derecho fundamental alguno, que la supuesta afectación fue generada por el mismo accionante y que la acción de tutela no es el mecanismo ordinario para requerir de la empresa que representa acciones puntuales respecto de la infraestructura y no es el mecanismo ordinario procedente para reclamar indemnización de perjuicios, además, de que en la solicitud no se acreditó la configuración o amenaza de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la inconformidad del accionante como es la de reubicación del poste, manifestó que técnicamente no es posible acceder a la reubicación del poste por cuanto el predio del accionante no fue construido de acuerdo con las normas urbanísticas establecidas ya que la línea de construcción se encuentra invadiendo el espacio público, sin tener en cuenta la existencia de la estructura eléctrica y sin realizar las adecuaciones a sus planos y a la construcción, con el objeto de no afectar dicha estructura y cumplir con la reglamentación establecida respecto de la seguridad y distancia que se debe conservar en relación con una estructura eléctrica preexistente, que es por ello que las anexidades del predio no reúnen los requisitos mínimos de seguridad y distancia establecidos por el RETIE.

Que la estructura eléctrica es preexistente a la propiedad de la parte accionante, por lo que es claro que es el actor quien debía tener en cuenta lo establecido en la norma, la cual goza de presunción de derecho y adecuar su obra a tal punto que la misma no afecte y no se vea afectada por la estructura eléctrica.

Añadió que la estructura eléctrica se encuentra en buen estado y cumpliendo con las normas técnicas establecidas RETIE, además que el operador de red no se encuentra obligado a acceder a la reubicación solicitada, y en caso de que sea factible realizar la reubicación deberá la parte interesada asumir los costos de dicha reubicación.

En cuanto al incumplimiento del principio de inmediatez señaló que la actuación que origina la acción de tutela data del 20 de septiembre de 2021, fecha en la que fue presentado el derecho de petición y del que manifiesta que no obtuvo respuesta frente a la solicitud de reubicación del poste, además el actor es propietario del inmueble desde el año 1984 y para esa fecha el poste ya se encontraba instalado, y fue a partir de ese momento en el que materializó el supuesto perjuicio a sus derechos fundamentales, los cuales pretende que le

sean amparados 30 años después, razón por la que en su decir, no existe la supuesta amenaza inminente de un derecho fundamental y mucho menos se está ante la materialización de un perjuicio irremediable, por cuanto todo éste tiempo la parte actora ha podido soportar la inconformidad lo cual deviene en la improcedencia de la acción.

Que en el caso planteado, no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, no es suficiente que el accionante alegue que se encuentra afectado en su vida y seguridad personal, se hace necesario que sustente o acredite en qué consiste dicho perjuicio, de qué forma la estructura eléctrica se encuentra afectando sus derechos fundamentales.

Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene la terminación y el archivo del presente trámite.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos solicitados por el accionante, en razón de que el accionante tiene otros medios de defensa judicial idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión, cual es la de acudir de manera directa a la entidad accionada a través de derecho de petición y eventualmente interponer los recursos contemplados en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el derecho de petición indicó que si bien el accionante en su solicitud de tutela manifestó haber presentado derecho de petición en el mes de septiembre de 2021, éste le fue atendido por la accionada en el sentido de manifestarle que su petición estaba incompleta y se requería que allegara la documentación para poder entrar a resolver de fondo, concediéndole un mes para ello, cuestión que no fue acatada por el actor, pese a habersele notificado en tal sentido a través del correo electrónico informado por el peticionario en su solicitud en fecha 6 de octubre de 2021.

Que en el caso planteado el despacho de primera instancia no observó que el actor hubiera subsanado la petición aportando los documentos requeridos, entendiendo que el actor desistió de la petición. Además, que el actor no ha agotado los recursos legales contenidos en el artículo 152 de la Ley 142 de 994 para la solución de la controversia, razón por la cual el a quo manifestó que el actor no cumplió con el requisito de subsidiariedad, dando lugar a la improcedencia de la acción.

Indicó que e actor no puso de presente las razones por las cuales no procedió a continuar con su reclamo, es decir, por qué no aportó la documentación solicitada, ni las razones por las cuales no agotó el mecanismo en comento, como tampoco demostró encontrarse ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

En relación con las pretensiones de naturaleza indemnizatoria manifestó que el accionante debía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para dirimir dicha controversia.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 20 de mayo de 2022, el accionante presentó impugnación contra el fallo de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, argumentando que adquirió el lote donde vive en legal forma, siendo de propiedad privada y no pública.

Que la Electrificadora del Atlántico no tenía derecho para instalar postes en predios ajenos.

Indicó, además, que Electricaribe debió prevenir a la empresa AIRE S.A. E.S.P. en el mejoramiento de su infraestructura de redes y postería en zonas residenciales.

En relación con la reclamación de normas urbanísticas, ya estaban establecidas las construcciones de vivienda en ese sector, cuyas normas no tuvieron un efecto retroactivo, estando en legal forma.

Que la accionada no allegó prueba de la contestación del derecho de petición por el correo electrónico al accionante, como tampoco presentó el archivo del desistimiento, ni copia del acto administrativo.

Por último, solicitó que se modificara o reformara dicha providencia o sentencia por las objeciones hechas en este recurso por haber un perjuicio irremediable y estar en peligro un mínimo vital cómo lo es la vida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de mayo de 2022 por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquillas, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales alegados por el accionante.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO, presentó el derecho de petición en el mes de septiembre de 2021 ante AIRE – CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. solicitando lo siguiente:

- 1.- Se efectuara una visita técnica a su vivienda ubicada en la carrera 6B Sur # 46 B 62 Ciudadela 20 de julio para que sea examinada la ubicación del poste de energía eléctrica.
- 2.- Reubicación del poste de energía.

En lo atinente a la solicitud de visita técnica, no se observa que la entidad accionada se haya pronunciado al respecto, máxime cuando era su deber como prestador del servicio de energía constatar el estado de las redes, del poste y verificar la existencia o no de un problema de energización en las paredes de la residencia del accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO.

En relación con la seguridad personal, la Corte Constitucional¹ ha señalado que las personas pueden exigir a las autoridades medidas de protección a fin de prevenir la ocurrencia de un riesgo extraordinario contra su vida o integridad personal que no tienen el deber jurídico de soportar y que las autoridades pueden conjurar o mitigar, manifestando lo siguiente:

“... dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. La condición de persona, en el sentido social del término, somete necesariamente al ser humano a un número indeterminado de contingencias y peligros que, desde el principio de

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 715 de 10 de septiembre de 2007. Magistrado Ponente Nilson Pinilla.

su vida, debe aprender a sortear. Tales peligros y contingencias no solo son consustanciales a la vida real de los seres humanos, sino que son en gran medida imprevisibles; no tendría sentido, ni sería jurídicamente admisible, obligar a las autoridades y los particulares a respetar un derecho fundamental de imposible materialización. Por ello, las personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual. Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal-, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características...”

La Corte Constitucional ha establecido los presupuestos para que un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades pueda ser considerado extraordinario, a saber:

- (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico;
- (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;
- (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual;
- (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor;
- (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable;
- (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso;
- (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y,
- (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

En el caso bajo estudio se observa en las fotografías allegadas por la parte accionante que en el techo de la casa se encuentran varios cables de energía rozando el techo de la casa del accionante, así mismo, enredos de cables y elementos que se utilizan en la conducción de energía tirados en el techo de la vivienda del accionante, tal como se puede verificar en el folio 31 del archivo 01 del expediente digital contentivo de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace indispensable la visita técnica por parte de la empresa operadora de energía, a fin de que efectúe una revisión de las redes con el fin de verificar si alguna que esté cargada se encuentra descubierta, revisión de la estructura que sostiene las redes (poste) y demás elementos necesarios para la conducción del servicio de energía, con la finalidad proteger al accionante y a su comunidad de los posibles riesgos que se puedan generar con la prestación del servicio de energía, el cual se encuentra catalogado por el legislador como una actividad peligrosa.

Debe recalcar que el objetivo de la visita técnica es el de evaluar el nivel de gravedad del peligro y evitar cualquier circunstancia que pueda generar algún riesgo para el accionante y su familia .

En este sentido resulta pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T – 715 de 2007, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla:

“Como compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica, Enertolima es responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por su actividad, en cuyo cometido es necesario que evalúe el nivel de gravedad y prevenga cualquier contingencia, más aún si un ciudadano denota el peligro, que en este caso la empresa de servicios públicos no descarta que sea real, como evidencia en sus dos respuestas a José Abedul Rivas Quitoria: “... teniendo en cuenta el riesgo que representa la aproximación de su edificación a la infraestructura eléctrica existente”, sólo que le traslada al interesado “tanto los costos como las actividades que demanden estos trabajos de reubicación de redes”, previo “concepto de viabilidad técnica y coordinación con la Compañía, para lo cual le recomendamos contratar los servicios de un técnico electricista debidamente inscrito ante Enertolima S.A. E.S.P.” (fs. 7 y 8 ib.).

Enertolima no puede limitarse a señalar que su comportamiento es ajustado a las normas y los parámetros existentes, ni escudarse en la eventual responsabilidad de las propias personas en riesgo, sin evaluar cuáles son los niveles específicos de peligro en que se encuentra algún grupo humano. Bien indicó en la respuesta de junio 9 de 2004 (f. 7 ib.), que procedería a cambiar “el templete por uno con aislador tensor”, pero ello no podía ser “únicamente”, como allí mismo escribió, pues si en realidad hay también peligro por “la aproximación de su edificación a la infraestructura eléctrica existente”, tiene el deber de precaverlo, todavía más si en el inmueble hay un “infante” (f. 2 ib.), cuyos derechos como la integridad física y, por supuesto, la vida, prevalecen (art. 44 Const.).”

En relación con la solicitud de reubicación del poste, encuentra el despacho que de acuerdo con las fotografías allegadas al expediente por el accionante y la empresa accionada al parecer hubo trabajos de remodelación del inmueble que conllevaron a empotrar el poste, pero el establecer si el poste fue colocado antes o después de la construcción de una vivienda, si se encuentra ocupando el espacio público o la propiedad privada del accionante, son cuestiones que se salen de la órbita del conocimiento del juez de tutela.

Este criterio encuentra fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-715 de 2007:

“Según las fotografías anexadas a la demanda y la contestación de la empresa accionada, Enertolima, la casa fue ampliada con un segundo piso algunos decímetros salido sobre el parámetro del primero y un voladizo adicional en la placa superior, lo cual acercó más el inmueble a la parte alta del poste, o si la empresa de energía cumplió con la reglamentación respectiva, o erró en la ubicación y diseño de la conducción eléctrica y sus soportes, temas cuya dilucidación no corresponde al juez de tutela.”

En sentencia T 780 de 2011, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de tutelar el derecho a la seguridad personal por inconvenientes con la ubicación o mantenimiento del cableado que transporta el fluido eléctrico:

“Vulneración de la seguridad personal por mal estado o mala ubicación de cableados eléctricos

En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, la normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura. Cuando tales deberes se incumplen, se crea un riesgo extraordinario y no existen otros medios de defensa idóneos, la Corte

ha señalado que procede la tutela para garantizar el derecho a la seguridad personal, como puede vislumbrarse en los siguientes pronunciamientos:...”

En la misma sentencia la Corte Constitucional da cuenta de la necesidad del mantenimiento de las redes eléctricas por parte de las empresas prestadoras de ese servicio:

Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes.

La energía eléctrica es un servicio público, por tanto la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales.

...

En definitiva, las empresas tienen la obligación de realizar un mantenimiento periódico a las redes eléctricas, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, y observar las distancias mínimas de seguridad para la instalación del cableado, así como las ubicaciones recomendadas por las autoridades técnicas.

En relación con el pago de los perjuicios presuntamente causados al accionante, el Juzgado considera que el accionante tiene otro medio de defensa judicial para efectuar dicha solicitud a través de los medios ordinarios ya que al hacerla a través de tutela devendría en improcedente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho revocará la sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y concederá el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad física y seguridad personal del accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la empresa AIRE S.A.E.S.P. a través de su Representante Legal y/o Gerente o quien haga sus veces que si aún no lo ha realizado, proceda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a evaluar, prevenir y contrarrestar con la mayor seguridad los riesgos en que se encuentra el accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO y su familia, para lo cual procederá a revisar el estado de las redes eléctricas, los enredos de cables y elementos que se utilizan en la conducción de energía esparcidos en el techo de la vivienda del accionante y verificar si existe energización de las paredes de la misma.

Así mismo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela en relación con el pago de perjuicios, y negará el amparo en relación con las demás pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 13 de mayo de 2022, y en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad física y seguridad personal del accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO.

2.- ORDENAR a la empresa AIRE S.A., E.S.P. a través de su Representante Legal y/o Gerente o al funcionario competente, que si aún no lo ha realizado, proceda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a evaluar, prevenir y contrarrestar con la mayor seguridad los riesgos en que se encuentra el accionante señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ OSPINO y su familia, para lo cual procederá a revisar el estado de las redes eléctricas, los enredos de cables y elementos que se utilizan en la conducción de energía esparcidos en el techo de la vivienda del accionante y verificar si existe energización de las paredes de la misma y cualquier otra eventualidad o irregularidad que se observe.

3.- Declarar improcedente la acción de tutela en relación con el pago de perjuicios.

4.- Notificar a las partes el presente proveído

5.- Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b059fd7f34f7c8d23216b3e3b7a849fd5eec1e7c77550fe4cb68c5fa21def42

Documento generado en 30/06/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>